



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-010002  
N/REF: R/0008/2017  
FECHA: 10 de marzo de 2017

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación de [REDACTED] con entrada el 9 de enero de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, el 15 de noviembre de 2016, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG),

*Los datos de la lista de espera quirúrgica, desglosados por comunidades autónomas, de los últimos cinco años, con los cortes de junio y diciembre. Entiendo que se me deben proporcionar las estadísticas teniendo en cuenta que la Ley 12/2014 indica que la Administración debe entregar la información que obre en su poder, y que estos datos obran en poder del Ministerio de Sanidad, que los utiliza para elaborar informes de ámbito nacional. Además, según el criterio interpretativo 6/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la causa de inadmisión 18.1.b de la Ley 19/2013 no sería de aplicación en este caso. En mi solicitud no concurre ninguna de las cinco circunstancias que según el CTBG permiten denegar la información. El mero hecho de que la información proceda de datos entre administraciones no permite inadmitir una solicitud, según el criterio del CTBG y la propia Ley de Transparencia. Asimismo, mi solicitud no requiere una acción previa de reelaboración, sino la simple recopilación de datos que no es necesario volver a tratar.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



2. La solicitud fue respondida mediante Resolución de 7 de diciembre de 2016, por la que el MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD indicaba a [REDACTED] lo siguiente:

*Con fecha 15 de noviembre de 2016 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.*

*De acuerdo a la letra b del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

*Las materias solicitadas se regulan en el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, por el cual el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad hará pública, con periodicidad semestral, esta información, referida a los datos existentes a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.*

*Esta información se facilita, de conformidad con el Acuerdo número 519 del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, del día 22 de septiembre de 2004, a nivel nacional.*

*Los datos que se reciban de las comunidades autónomas para facilitar esta información, tienen el carácter de informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

*Por tanto, una vez analizada la solicitud realizada por [REDACTED] esta Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra [b] del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública*

3. Con fecha 9 de enero de 2017, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de Reclamación de [REDACTED] en el que indicaba lo siguiente:

*Entiendo que se me deben proporcionar los datos, primero porque la Administración debe entregar la información que obre en su poder, y es evidente que estos datos obran en poder del Ministerio de Sanidad, que los utiliza para elaborar el informe de ámbito nacional que posteriormente hace público.*

*En segundo lugar, según el criterio interpretativo 6/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la causa de inadmisión 18.1.b de la Ley 19/2013, que es la que alega el Ministerio, no sería de aplicación en este caso. Los datos que solicito no pueden considerarse "informes internos o entre órganos". En mi solicitud no concurre ninguna de las cinco circunstancias que según el CTBG*



permiten denegar la información. El mero hecho de que la información proceda de datos entre administraciones no permite inadmitir una solicitud, según el criterio del CTBG y la propia Ley de Transparencia.

Además, las estadísticas sobre la gestión de la sanidad pública deberían figurar entre las máximas prioridades de una Administración que quiere ser transparente. En los países de nuestro entorno estos datos son públicos y se pueden consultar en las páginas web de los servicios de salud. En España, en cambio, son secretos. En general, las comunidades autónomas sí hacen públicas sus listas de espera, pero cada una emplea una metodología distinta tanto para elaborarlas como para presentarlas a los ciudadanos, lo que hace imposible su comparación. Solo el Ministerio tiene en su poder los datos con los que elabora el informe global. Dos años después de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, ese proceso ya debería ser público y transparente.

4. El 10 de enero de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD para alegaciones. El 31 de enero de 2017, tienen entrada en el Consejo las alegaciones del Ministerio, en las que manifiesta lo siguiente:

- La información acerca de las listas de espera, debido a su relevancia e interés para la ciudadanía, se encuentran a disposición del público a través de la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, pudiendo consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.msssi.gob.es/estadEstudios/estadísticas/inforRecopilaciones/listaEspera.htm>. Los datos que se ofrecen son las estadísticas de las listas de espera en el conjunto del Sistema Nacional de Salud (SNS) en los meses de diciembre y junio de cada año, diferenciando entre lista de espera quirúrgica y lista de espera de consultas externas, desglosados por una serie de indicadores relevantes aprobados por el Pleno del Consejo Interterritorial del SNS.

Todo ello se realiza sin perjuicio de que cada Comunidad Autónoma publique las estadísticas correspondientes a los periodos de espera en sus servicios de salud, tal y como señala la propia reclamante en sus alegaciones.

- En virtud de la distribución competencial en materia de asistencia sanitaria, las estadísticas son elaboradas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a partir de los datos remitidos por las Comunidades Autónomas.

El Ministerio no puede publicar los datos unilateralmente a pesar de que los posee, ya que se debe atener a lo previsto en el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud.



*En su artículo 4.1, el citado Real Decreto dispone que "el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud establecerá las características y contenidos de la información general sobre los tiempos de espera de los pacientes en el Sistema Nacional de Salud, asegurando la comparabilidad de los datos entre las comunidades autónomas. El Ministerio de Sanidad y Consumo hará pública, con periodicidad semestral, esta información, referida a los datos existentes a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año".*

*Para dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo cuarto del Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, el Pleno del Consejo Interterritorial del SNS aprobó en su reunión de 22 de septiembre de 2004 el Acuerdo número 519, sobre la difusión de información de las listas de espera quirúrgicas del SNS (que se adjunta a este informe, y se encuentra a disposición de la ciudadanía en la página web del Ministerio a través del siguiente enlace:*

*<https://www.msssi.gob.es/organizacion/consejoInterterri/docs/519.pdf>*

*En el Acuerdo se establece que la información "debe entenderse que se trata de datos estadísticos, que aportan información en, relación con la situación de las listas de espera en el ámbito del SNS" y que "irán referidos a la situación global, por especialidad y para cada uno de los procesos contemplados en el RD [605/2004, de 23 de mayo]". Por tanto, a la hora de publicar los datos sobre listas de espera, a pesar de contar con ellos desagregados por Comunidades Autónomas, el Ministerio debe hacer públicos los datos de manera global para todo el SNS, sin desglose territorial, ya que de lo contrario estaría contraviniendo lo acordado conjuntamente con las Comunidades Autónomas en el Pleno del Consejo Interterritorial.*

*Así pues, las estadísticas autonómicas sobre las listas de espera, que son los datos pedidos por el reclamante, tienen la consideración • de comunicaciones e informes entre órganos o entidades administrativas, lo que se incluye en la causa de inadmisión prevista en artículo 18.18 b) de la Ley 19/2013, de 9 de noviembre, por lo que el reclamante no tiene reconocido el derecho a acceder a esa información.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter



previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe señalarse que el objeto de la presente reclamación coincide en su totalidad con el expediente con nº de referencia R/0525/2016, finalizado mediante resolución dictada con fecha 9 de marzo, cuyos argumentos son plenamente de aplicación en el caso que nos ocupan y, por lo tanto, se reproducen a continuación:

*(...) la Administración deniega los datos solicitados- estadísticas sobre listas de esperas a los servicios sanitarios desagregados por Comunidades Autónomas- por entender de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b) de la LTAIBG, según el cual, podrán ser inadmitidas a trámite las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

*Debe, por lo tanto, analizarse si la información solicitada puede ser considerada información auxiliar o de apoyo según los términos de la Ley y de la interpretación de los mismos realizada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Así, a este respecto, el criterio nº 6 de 2015, aprobado por este Consejo en virtud de las facultades conferidas a su Presidencia por el artículo 38.2 a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley indica lo siguiente*

- *En primer lugar, es preciso señalar que la redacción del artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.*

*Por tanto, será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicable al caso concreto.*



- *En segundo lugar, y teniendo en cuenta la redacción del artículo 18.1.b), cabe concluir que es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar un aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a “notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos” una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo.*

*Así pues, concluimos que es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b), de la Ley 19/2013.*

- *En tercer lugar, este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
- 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
- 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
- 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*

- *Por último, debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo.*

*Respecto a la motivación incluida en la resolución que ahora se recurre y por la que se denegó lo solicitado, el MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOICALES E IGUALDAD se remite a la regulación contenida en el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud y, concretamente, a la previsión de que esta información ser hará pública con periodicidad semestral. Asimismo, indica que la información es facilitada a nivel*



*nacional porque así se acordó por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud con fecha 22 de septiembre de 2004.*

*Es decir, a pesar de que el Real Decreto 605/2003 nada dice acerca del nivel de desagregación de los datos, el MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD se remite a lo acordado por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y todo ello como argumento para denegar el acceso a información que tiene la consideración de información pública según lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG y, por lo tanto, puede y es objeto de una solicitud de acceso planteada en virtud del derecho reconocido en la propia norma.*

5. *Por otro lado, debe indicarse que el artículo 2 del Real Decreto 605/2003, relativo al Sistema de información sanitaria en materia de listas de espera dispone lo siguiente:*

*1. El sistema de información sanitaria del Sistema Nacional de Salud en materia de listas de espera para consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas se estructura a partir del registro de pacientes en lista de espera y de indicadores básicos, mínimos y comunes que permitan la homogeneidad en la evaluación global objetiva de las listas de espera y la mejora de su gestión a través de acciones orientadas a la utilización eficiente de los recursos.*

*2. Los pacientes pendientes de primera consulta externa, primera prueba diagnóstica/terapéutica o intervención quirúrgica deberán estar incluidos en el registro establecido para ello. La relación de especialidades, procesos y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos incluidos en el sistema de información se elaborará en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. No obstante, en tanto no esté elaborada la citada relación, se tendrán como referencia los contenidos recogidos en el anexo IV.*

*3. A los efectos de lograr una definición homogénea de los principales elementos que inciden en la existencia y configuración de las listas de espera, sobre los cuales se articula el sistema de información sanitaria a que se refiere el apartado 1, en los anexos I y II se establecen:*

*a) Las definiciones y los criterios de cómputo de listas de espera, entendiendo por tales los que determinan la entrada y salida de un paciente en la correspondiente lista de espera, con el fin de que su utilización sea común en el Sistema Nacional de Salud.*

*b) Los criterios e indicadores de medida básicos, mínimos y comunes que configuran el sistema de información sanitaria en materia de listas de espera de consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas.*

*c) El conjunto mínimo de datos precisos para la elaboración de los indicadores referidos en el párrafo anterior.*



4. Las comunidades autónomas deberán disponer de un sistema de información sobre las listas de espera en consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas. En su elaboración se tendrán en cuenta las previsiones del apartado 3 de este artículo.

5. El Ministerio de Sanidad y Consumo mantendrá un sistema de información sobre listas de espera del Sistema Nacional de Salud, que incluirá los datos que se recogen en el anexo IV, que, al efecto, habrán de comunicar las comunidades autónomas con periodicidad semestral.

Es decir, del artículo reproducido se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- La información sobre las listas de espera se asienta en indicadores mínimos, básicos y comunes que, por lo tanto, permiten una homogeneidad global en su comparación. Esta garantía de evaluación global permitiría, según el propio Real Decreto, la mejora de (la) gestión a través de acciones orientadas a la utilización eficiente de los recursos. Es decir, la norma reconoce la importancia de esta información en la mejora de la eficiencia de los servicios públicos en materia de sanidad y, por lo tanto, en el control de los mismos, lo que se encuentra en el eje central de la finalidad de la LTAIBG.

En efecto, no debe olvidarse que la norma en su Preámbulo ya indica lo siguiente:

*La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos. Y que uno de los objetivos de la norma es, precisamente, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública.*

*Es decir, toda medida destinada a garantizar o a mejorar la eficacia de los servicios públicos prestados en materia sanitaria está sujeta a la obligación de rendición de cuentas que propugna la LTAIBG y, para ello, es de especial relevancia conocer las razones que motivaron la adopción de dicha medida y, por lo tanto, la decisión pública.*

- Por otro lado, queda claro que la información que se solicita está en poder del MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. Esta afirmación se deriva no sólo de lo indicado en el apartado 5 del precepto antes transcrito, sino de lo manifestado por el propio Departamento en su escrito de alegaciones donde expresamente se indica que cuenta con los datos desagregados por Comunidades Autónomas.





- *Por lo tanto, la naturaleza de la información no puede ser considerada como auxiliar o de apoyo- entendiendo el Ministerio que se trata de una comunicación interna- por cuanto la misma es necesaria para la adopción de cualquier decisión pública por los organismos responsables en la materia. Así, además de recordar que, según lo interpretado por este Consejo, es la naturaleza de la información y no su inclusión en alguna de las denominaciones concretas a las que se refiere la LTAIBG en el artículo 18.1 b) (notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas) lo que debe tenerse en cuenta a la hora de considerar de aplicación la causa de inadmisión indicada.*

*Asimismo, y según lo indicado en el criterio interpretativo antes reproducido, debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo. A juicio de este Consejo de Transparencia y tal y como se ha indicado anteriormente, la información que se solicita es relevante y decisiva a la hora de controlar el proceso de toma de decisiones públicas y, por lo tanto, de garantizar la rendición de cuentas que propugna la Ley.*

6. *Asimismo, debe tenerse en cuenta que el argumento principal en el que se basa la denegación es que la información solicitada con ese nivel de desagregación estaría contraviniendo lo acordado conjuntamente con las Comunidades Autónomas en el Pleno del Consejo Interterritorial.*

*Este argumento se apoya, principalmente, en el artículo 4.1 del mencionado Real Decreto en el que se indica lo siguiente*

1. *El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud establecerá las características y contenidos de la información general sobre los tiempos de espera de los pacientes en el Sistema Nacional de Salud, asegurando la comparabilidad de los datos entre las comunidades autónomas. El Ministerio de Sanidad y Consumo hará pública, con periodicidad semestral, esta información, referida a los datos existentes a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.*

*A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el caso que se nos plantea existen dos situaciones diferenciadas: por un lado, el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud por el que se ha decidido que la publicación que ordena el Real Decreto 605/2003 proporcione información agregada que englobe el total de los datos a nivel nacional y, por otro lado, el hecho de que se está ejerciendo el derecho de acceso respecto a información que*



*se posee, a pesar de que se solicite de forma desagregada y no, por lo tanto, de acuerdo con los criterios de publicación acordados por el Consejo Interterritorial.*

*Asimismo, debe tenerse en cuenta que el derecho a la información, considerado por la jurisprudencia como la regla general, configurado de manera amplia, y los límites, la excepción (Sentencia nº 85/2016 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid) no puede venir limitado por lo acordado por el órgano al que el artículo 69 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud regula como el órgano permanente de coordinación, cooperación, comunicación e información de los servicios de salud, entre ellos y con la Administración del Estado, que tiene como finalidad promover la cohesión del Sistema Nacional de Salud a través de la garantía efectiva de los derechos de los ciudadanos en todo el territorio del Estado.*

*Es decir, los acuerdos de este órgano administrativo, con competencias de coordinación, cooperación, comunicación e información, no podrían prevalecer frente al derecho de acceso a la información, reconocido constitucionalmente y regulado por la LTAIBG.*

4. En definitiva, por todo lo expuesto con anterioridad y de acuerdo con el criterio mantenido por este Consejo de Transparencia en los precedentes señalados, la presente reclamación debe ser estimada, por lo que el MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD debe proporcionar a la solicitante la siguiente información:
  - *Los datos de la lista de espera quirúrgica, desglosados por comunidades autónomas, de los últimos cinco años, con los cortes de junio y diciembre*

### III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 9 de enero de 2017, contra la Resolución del MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, de 7 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD a que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remita a [REDACTED] la información solicitada y referenciada en el Fundamento Jurídico 4 de la presente resolución.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD a que, en el mismo plazo máximo de diez días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, copia de la información remitida al reclamante.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez